

Señores

**Juzgado Laboral del Circuito de Cali (Reparto)
E.S.D.**

Referencia: Solicitud De Ineficacia De Traslado
Accionante: Luis Felipe Rincón Rodríguez
Accionado: Porvenir S.A. –Colpensiones
Asunto: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.156.864 de Cali (v), abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No. 297.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS FELIPE RINCÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad y de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.372.021, expedida en Ibagué-Tolima, Vecino y residente de esta comunidad, afiliado al sistema de seguridad social para los riesgos de invalidez, vejez y muerte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por medio del presente escrito, manifiesto que IMPETRO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., identificada con NIT. 800.144.331-3, representada legalmente por el Señor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL quien haga sus veces en ausencias temporales o absolutas; y en contra de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.102.957, o por quien haga sus veces en las ausencias temporales o definitivas, para que previos los trámites legales se declare la ineficacia del traslado que en otrora realizase mi prohijado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el extinto Instituto de seguros sociales hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la entidad accionada, y como consecuencia se ordene su retorno a COLPENSIONES, siendo esta entidad la encargada de reconocer y pagar el respectivo derecho pensional de vejez que le corresponde a mi prohijado atendiendo los factores salariales devengados y desde el instante en el cual cumplió los requisitos exigidos por la normatividad. Lo anterior sustentado en el desconocimiento, no aplicación, e incumplimiento por parte de la AFP, respecto de las obligaciones contractuales de suministrar información suficiente y transparente al instante de incitar el traslado de mi prohijado, argumentando una serie de beneficios que no obedecían a la realidad, y que crearon la percepción de conveniencia, hecho que cerceno de manera directa sus derechos legales y constitucionales, al punto de, en la actualidad, ver amenazado su mínimo vital y móvil. Basó la anterior petición en los siguientes

HECHOS

- 1._ Mi Prohijado nació en el Chaparral (Tolima) el día 07 de febrero de 1968
- 2._ Inicio su vida laboral en el año de 1987, momento en el cual efectuó su afiliación al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para el cubrimiento de los riesgos de Invalidez, Vejez y muerte.
- 3._ Para el año 1996, es abordado por asesores adscritos a la AFP COLFONDOS, quienes valiéndose de su posición de poder, y del desconocimiento de mi prohijado respecto de los diferentes regímenes existentes de sus benevolencias e inconvenientes, le persuaden y logran que éste efectuó el traslado del régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por dicha entidad.

4._ Para inducir a mi prohijado de acceder al traspaso le pusieron de presente una serie de beneficios alejados de la realidad, beneficios consistentes en el ofrecimiento de: a) una mayor mesada pensional al instante del cumplimiento de los requisitos b) lograr el reconocimiento del derechos con una edad inferior a la exigida por el extinto ISS, sin ahondar de manera detallada en cada una de ellas, o las formas en las cuales podrían ser ejecutadas.

5._ Con posterioridad, en el mes de febrero de 2013, es abordado por personal perteneciente a la AFP PORVENIR S.A., quienes continúan con el engaño, omitiendo dar una respuesta real, verídica y efectiva, respecto de los beneficios e inconvenientes del régimen, que en suma le ha conllevado una serie de inconvenientes por su incapacidad de acceder a su derecho pensional atendiendo sus expectativas.

6._ En las asesorías realizadas al señor Rincón por parte de las AFP COLFONDOS Y PORVENIR, no le fue proporcionada información clara y transparente respecto de los beneficios y dificultades del régimen por ellos administrados, induciéndolo al error al brindarle información insuficiente, información que de haber sido clara, suficiente y transparente hubiese servido para que él accediera de manera libre y espontánea a la escogencia del régimen que administraría sus recursos, por el contrario la omisión de información permitió crear en mi prohijado una percepción de condiciones más beneficiosas que distan de la realidad.

7._ Desde fecha anterior al traslado de mi prohijado al régimen administrado por la accionada, este devengaba un salario muy superior al mínimo legal, situación que se ha mantenido de manera creciente, hasta llegar a percibir más de diez millones de pesos mensuales (\$10.000.000) M/C, como salario.

8._ A la fecha, en el fondo de pensiones llamado a litigio, el señor Rincón, ostenta un total de semanas cotizadas equivalente a 1.796; y un saldo total ahorrado por valor de **trescientos ochenta y dos millones setecientos setenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos (\$382.776.293)** lo cual lo haría acreedor de un derecho pensional de vejez en suma igual al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

9._ En petición fechada del 5 de enero de la presente anualidad en la ciudad de Santiago de Cali, se solicita a la entidad Porvenir, declarar la ineficacia de traslado y con ello su retorno al extinto ISS hoy COLPENSIONES.

10._ A la fecha Porvenir no ha dado respuesta a la petición

11._ De igual forma el día 05 de enero de 2024, se elevó petición a COLPENSIONES, encaminada al retorno del señor Rincón al régimen de ahorro individual con solidaridad por ellos administrados.

12._ En respuesta del 5 de enero de 2024, bajo el radicado N° BZ2024_259138-0053846, la entidad COLPENSIONES, manifiesta que no es posible la nulidad del traslado.

13._ Es por ello, que amparados en la falta de información clara y transparente al instante de efectuar el traslado del régimen pensional, que el señor Rincón ha decidido conferirme poder para solicitar al órgano judicial, se ordene la ineficacia del traslado efectuado al fondo.

En atención a los mandatos legales mi prohijado, tiene derecho a que se declare ineficaz el traslado que efectuase del régimen solidario de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, evento que lograría que su derecho pensional fuese reconocido por el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

Para analizar la viabilidad de la petición que acá se adelanta, abordaremos le exposición de la tesis, planteando los tópicos de i) Ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. ii) Caso en Concreto.

1._ INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

La Ley 100 de 1993, creó una nueva vertiente para que los empleados activos pudiesen verse amparados por las prerrogativas pensionales al instante de acaecimiento de cualquiera de los riesgos cubiertos por el sistema, a dicho nuevo conjunto de entidades, normas y procedimientos se le otorgó el nombre de régimen de ahorro individual con solidaridad (Título III, Capítulo I, Artículo 59, Ley 100 de 1993), el cual competiría directamente con el régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Extinto ISS, hoy COLPENSIONES. (Título II, ley 100 de 1993)

El naciente régimen, con sus diferentes modalidades (Título III, Capítulo V), garantizó a sus afiliados el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales generadas por los riesgos de Cubrimiento (Invalidez, Vejez, y Muerte), creando una “*autonomía*” en su escogencia, la cual depende de las expectativas de los afiliados respecto de su futuro asistencial, pero siempre guardando estricto cuidado en el respeto por las formas inmersas en la ley.

Como guardianes de dicho régimen se autorizó la creación de entidades administradoras, permitiendo por primera vez en la historia de nuestro país, la participación de personas de derecho privado en la administración de recursos destinados al pago de pensiones. Capítulo VIII., Artículo 90:

“ENTIDADES

También podrán promover la constitución o ser socias de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones las entidades del sector social solidario, tales como cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversión, bancos cooperativos, fondos de empleados y las Cajas de Compensación Familiar.

Las Cajas de Compensación Familiar directamente o a través de instituciones de economía solidaria podrán promover la creación, ser socias o propietarias de sociedades administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía, en los términos de la Ley. A efectos de lograr la democratización de la propiedad, las Cajas de Compensación Familiar deberán ofrecer a sus trabajadores afiliados en término no mayor a cinco años la titularidad de por lo menos el 25% de las acciones que posean en las respectivas administradoras, conforme a los reglamentos. El plazo de cinco años se contará a partir de la constitución de la sociedad administradora.”

Existiendo una dualidad de regímenes pensionales se permitió a los afiliados la escogencia libre y voluntaria del régimen y de la entidad que administraría los recursos destinados al cubrimiento de sus prerrogativas pensionales, no obstante y en aras de garantizar una competencial transparente y leal por parte de las AFP, en el preceptivo se introdujo una sanción a quien obstruyera de forma alguna la escogencia del régimen al cual deseaba estar afiliado el empleado, sanción consistente en multa y que a la postre permitiría la ineficacia de la respectiva afiliación, dejando como consecuencia al vinculado en la libertad de escogencia del régimen y la entidad que administraría sus recursos (Artículo 13 literal b y 271 de la ley 100 de 1993)

A los diferentes fondos pensionales guardianes de los regímenes consagrados en la Ley 100 de 1993, se les permitió la libre competencia, ello conllevó a una pugna por el acaparamiento de la mayor cantidad de afiliados, no obstante, dada la posición desventajosa del empleado respecto del desconocimiento del sistema, derechos, garantías, benevolencias e inconvenientes de los diferentes regímenes, se introdujo una obligación para aquellos que detentaban una posición de poder, es así que desde su fundación las AFP, han tenido el deber de permitir al empleado la escogencia de la opción que más se ajustará a sus intereses de manera libre y voluntaria, escogencia aceptada al ser receptores de la información suficiente

y transparente, proporcionada por la AFP, en la cual se lograría demostrar al empleado las diferentes ventajas y desventajas del sistema. Cualquier actuación irregular que permitiese crear en el empleado la sensación de mejores calidades cuando las mismas fuesen contrarias a la realidad, debe verse como una forma directa de intromisión en la escogencia libre y voluntaria del afiliado, actuación que invalida inmediatamente la afiliación de que fuese objeto el empleado, produciendo de contera su ineficacia. Al respecto en sentencia SL4360-2019, se consagró:

“Finalmente, la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que “la ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez”.

En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando “el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto”.

De acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro; dicho atentado o transgresión no necesariamente versa sobre las acciones desplegadas por la AFP tendientes a cautivar al empleado respecto de los beneficios de la afiliación, cualquier **acción u omisión** debe verse como un atentado grave contra la diligente información, clara, suficiente y transparente que se demanda de la norma para poder ser declarado eficaz la respectiva afiliación. En sentencia CSJ SL3464-2019 se dijo:

“Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un “engaño”, “artificio” o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a “cualquier forma” de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.”

Todo lo anterior, sin obviar que el numeral 1 del artículo 93 del Decreto 663 de 1993, Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, aplicable a las Administradoras de Fondos Pensionales, consagraba:

“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.”

Por consiguiente, al no suministrar una información transparente al instante de efectuar la afiliación, la misma se encuentra viciada, y para su adecuación no existe rectificación diferente que la declaratoria de ineficacia.

2._ ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO.

Tal como se mencionó en el acápite de hechos, mi prohijado, en el año _____, fue abordado por asesores adscritos a AFP COLFONDOS, quienes hicieron manifestaciones erróneas, alejadas de la realidad, que crearon en mi prohijado un convencimiento respecto de los beneficios superiores que le asistirían al acceder al cambio de régimen. Nunca le fue informado que su derecho pensional, al instante de acceder al mismo, le iba a resultar inferior al salario devengado, en suma casi ínfima que imposibilitaría la continuidad de sus condiciones de vida, este engaño fue prolongado por la AFP Porvenir, quienes aprovechando su posición de poder, y con la única finalidad de captar clientes, desconocieron la obligación que les asiste de brindar una información, veraz, oportuna y transparente, que permita a los afiliados tomar una decisión propia, sin vicios de consentimiento.

No solo fue por producto de engaños que procedió a acceder a su traslado, si no de omisiones de información vital que hubiese impedido que el señor Rincón tomará esa decisión.

Así pues es claro que mi prohijado sufrió un engaño tanto por acción como por omisión de parte de la AFP, engaño que genera la ineficacia de la vinculación que realizase, permitiéndole su retorno al extinto ISS, hoy COLPENSIONES.

3._ PRETENSIONES

Conforme con lo expuesto solicito se proceda al reconocimiento de los derechos que le asisten a mi mandante, respetando el Principio de Favorabilidad, los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a las personas de la tercera edad, etc, y en consecuencia, se impartan las siguientes órdenes:

1._ Que se declare ineficaz el traslado que hiciese mi prohijado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia se retorne al señor Rincón al régimen que se encontraba afiliado de manera primigenia, es decir, el solidario de prima media con prestación definida, siendo el extinto ISS hoy colpensiones el encargado de administrar sus fondos pensionales.

2._ Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la AFP PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, semanas y rendimientos generados por las cotizaciones que efectuó mi prohijado en su vida laboral y las cuales se encuentran

3._. Se compulsen copias con destino al ministerio del trabajo para que dicha entidad investigue la actuación de la AFP PORVENIR, e imponga la respectiva multa de que trata el artículo 271 de la ley 100 de 1993, concebida por atentar contra la escogencia libre y voluntaria de régimen pensional por parte de mi prohijado.

4._ Lo que ultra y extrapetita resulte probado.

5._ Se condene en costas y Agencias en Derecho a las Partes Demandadas.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente, se anexen al expediente y se tenga como pruebas de la presente Acción, las siguientes

1._ Copia Simple de la historia laboral consolidada emitida por la AFP PORVENIR, contentiva del total de semanas efectivas cotizadas a los fondos pensionales equivalentes a

1.796 semanas cotizadas, y en la cual se demuestra la fecha en la cual se realizó el traslado de régimen pensional. Con ella también se evidencia el monto del historial de las cotizaciones.

2._ Copia de la petición elevada a la entidad PORVENIR el día 05 de enero de 2024, solicitando la ineficacia del traslado.

4._ Copia de la petición elevada a la entidad COLPENSIONES el día 05 de enero de 2024, solicitando la ineficacia del traslado.

5._ Copia de respuesta del 5 de enero de 2024, bajo el radicado BZ2024_259138-0053846, la entidad COLPENSIONES, manifiesta que no es posible la nulidad del traslado.

6._ Certificado de existencia y representación de la llamada a litigio PORVENIR S.A.

7._ Cedula de ciudadanía del accionante.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV artículo 74 y subsiguientes Del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda en primera instancia, en consideración de la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes, del lugar donde se efectuó la correspondiente reclamación y de la cuantía, la cual estimo en más de **20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas
2. Poder a mi otorgado
3. Cédula y Tarjeta profesional de la suscrita.
4. Copia para traslado.
5. Copia para la correspondiente notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado.
6. Certificado de existencia y representación de la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

1._ Mi prohijado las recibirá en el correo electrónico: luisfelipe.rinconr@hotmail.com celular: 3108521311.

2._ las mías las recibiré en la Carrera 5 número 10-63, oficina 615, edificio Colseguros de la ciudad de Cali. Celular: 315-7917566. Correo electrónico: orientacion.juridico@gmail.com.

2._ la parte demandada PORVENIR las recibirá en la carrera 10 # 97A-13 Oficina 502 en Bogotá Teléfono 601 610 81 64. Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com

3._ El accionado COLPENSIONES, las recibirá en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CS', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA

C. C. No. 1.144.156.864 de Cali - Valle

T. P. No. 297.196 del C. S. J.